



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1048/2021

ACTOR: OBED DE JESÚS OLIVARES
GUARNEROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en vista de que el promovente no agotó la instancia partidista.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.....	3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. ACUERDO	8

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de acciones afirmativas. El quince de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/GG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”¹.

1.2. Solicitud de registro. A decir del actor, sin precisar la fecha, presentó su solicitud ante la Comisión de Elecciones para ser registrado como candidato de MORENA a diputado federal de representación proporcional, en los diez primeros lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción en la acción afirmativa de personas LGTB, de la cual, señala, que no ha recibido respuesta.

1.3. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo del año que transcurre, MORENA presentó ante el INE su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

1.4. Aprobación de la lista. El tres de abril de ese mismo año, el Consejo General del INE aprobó el registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción².

1.5. Juicio ciudadano federal. El once de junio del presente año, el promovente presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ En lo siguiente, acuerdo de quince de marzo.

² Ver acuerdo INE/CG337/2021.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el día nueve siguiente, se emitió la determinación INE/CG/454/2021 mediante el cual se hicieron modificaciones, además, de que posteriormente se emitieron otros acuerdos de sustituciones; sin embargo, en ninguno se afectaron los registros que concretamente impugnó la parte actora.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor³.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes actos reclamados:

- El acuerdo de registro de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo General del INE, pues, en opinión del actor, la Comisión de Elecciones postuló en los lugares tercero y quinto de la lista a personas que no cumplen con el criterio de LGTB.
- La omisión de la Comisión de Elecciones de notificar al promovente el dictamen correspondiente a la negativa de su solicitud de registro como candidato a diputado federal de representación proporcional en la cuota relativa a LGBT⁴.

Se advierte que, aunque el actor reclama el registro de las candidaturas ante el INE, de la lectura integral de la demanda se observa que no lo controvierte por vicios propios, sino que en realidad la impugnación se

³ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Véase página tres de la demanda.

encuentra relacionada directamente con la determinación del partido político MORENA relativa a la designación y postulación de los ciudadanos que ocuparán las candidaturas a diputados federales de representación proporcional de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, la cual considera que se hizo en contravención a diversos dispositivos estatutarios y la propia convocatoria al proceso interno.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

El artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen la merma considerable o incluso la extinción del



contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional.

En el caso concreto, el actor se queja, esencialmente, de lo siguiente:

- La omisión de la Comisión de Elecciones de notificarle el dictamen correspondiente a la negativa de su registro como candidato a diputado federal de representación proporcional.
- Causa agravio el registro de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues, en opinión del promovente, la Comisión de Elecciones postuló en los lugares tercero y quinto de la lista a dos personas que no cumplen ni acreditan el criterio de LGTB, lo cual contraviene el artículo 43 de los Estatutos.

Al respecto, dicho criterio debió acreditarse y verificarse al momento del registro de las candidaturas.

- Los candidatos vulneran el artículo 13 de los Estatutos de MORENA, puesto que ya habían participado en dos mil dieciocho por el principio de representación proporcional, y dicho dispositivo normativo prohíbe ser elegido de forma consecutiva por el mismo método de elección.
- En el caso de Manuel Alejandro Robles Gómez, registrado en el quinto lugar de la lista de candidatos de MORENA a diputados federales de representación proporcional se encuentra afiliado al PRD, lo cual vulnera el artículo 6Bis de los Estatutos.

Dicho ciudadano se encuentra vinculado al PRD por ser cómplice de Mauricio Toledo, quien dañó a MORENA en un mitin que se llevó a cabo en dos mil dieciocho de la excandidata Claudia Sheinbaum; asimismo. También, ambas personas se encuentran vinculadas a

una balacera ocasionada en el domicilio de la excandidata a la alcaldía de Coyoacán en la elección pasada.

Además, Manuel Alejandro Robles Gómez desde el año dos mil dieciséis se encuentra sujeto a investigaciones de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Lo anterior, vulnera el artículo 3 de los Estatutos y la Convocatoria, que establecen respectivamente que serán excluidos de la selección de candidaturas quienes se les pruebe actos de corrupción, violación a derechos humanos y actividades delictivas y que se debe de contar con carta de antecedentes no penales.

Por lo anteriormente expuesto, estas personas resultan inelegibles para las candidaturas de representación correspondientes a la cuarta circunscripción electoral y plurinominal.

Tomando en cuenta lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión de Justicia es el órgano competente para:

- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Cabe destacar, que el inciso h, del artículo 53 de los Estatutos de MORENA, establece como faltas sancionables de la competencia de la Comisión de



Justicia, **la realización de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos.**

En consecuencia y, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver la controversia relacionada con la designación de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático⁵.

Como ya se mencionó, debe considerarse que el promovente se queja del proceso de selección interna de las candidaturas a diputados federales de representación proporcional correspondientes a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, regido por las normas internas de MORENA, por lo cual, debe agotarse la instancia partidista, antes de acudir a esta instancia federal electoral.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de MORENA es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio federal a la Comisión de Justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, para que en breve plazo resuelva lo que en Derecho corresponda.

La Comisión de Justicia deberá informarle a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas

⁵ De entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

siguientes a que esto suceda, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

5. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en el que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.